



Señor:

JUEZ 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS- SUCRE

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES
GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR** contra **CESAR ALVAREZ
PEÑALOSA**.

RAD.: 2022-00161-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Núm. 1 Lit. "d" del auto adiado
23 de noviembre de 2022, por el cual se libra mandamiento de pago.

EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN, mayor de edad vecino(a) y residente
en la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificado(a) C. C. No. 1.104.406.820
de San Marcos, Sucre, abogado(a) en ejercicio con T. P. No. 217.129 del
C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES
GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR** identificada con el NIT
901614110-6, representada legalmente por su Director Ejecutivo y/o
Gerente **YEISON ENRIQUE ROMERO PADILLA** identificado con C. C.
No. 73.190.208, presento dentro del término legal para ello y en los
términos del artículo 318 del CGP, recurso de reposición contra el Núm.
1 Lit. "d" del auto adiado 23 de noviembre de 2022, por el cual se libra
mandamiento de pago en el proceso de la referencia, notificado en
Estado No.184 del 24 del mes y año antes mencionados, teniendo en
cuenta lo siguiente:

En la pretensión No. 2 de la demanda, se solicitó librara mandamiento
de pago *"Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS
SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$4.375.000), por concepto de capital
acelerado y los intereses moratorios sobre esta suma de dinero, desde
el momento que quede el accionado debidamente notificado del auto*

que libra mandamiento de pago, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”, es entonces, que en el Núm. 1 Lit. “d” del mandamiento de pago fechado 23 de noviembre de 2022, tal pretensión no fue concedida en la forma solicitada, pues el juzgado en su providencia la concede, “Capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0024, de fecha 14 de julio de 2022 por concepto de capital acelerado la suma de Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$4.375.000.00) MTE.”, haciendo falta entonces, reconocer los intereses moratorios desde el momento en que quede notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Esta pretensión se solicita de esa manera, debido a que en el título valor base de recaudo, no se encuentra incluida cláusula en la que el deudor renuncie a ser requerido previamente para constituirlo en mora, además, de que es un capital cuyo pago oportuno no ha vencido de forma normal, esto es, que haya culminado el plazo estipulado sino por el uso de la cláusula aceleratoria al presentar la demanda, debiéndose notificar el mandamiento de pago para tal fin, pues una forma de constituir en mora al deudor, es exigir judicialmente su cumplimiento según lo contempla el artículo 1608 Núm. 3º del C. C., que indica:

“ ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.” Negrillas ajenas al texto original.).

Lo anterior, tiene sustento legal también en el artículo 94 Inc. 2 del CGP que establece, “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” [Negrillas no son del texto original], por otra parte, el artículo 423 ibidem prevé, **“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”**. [Negrillas fuera del texto]. Entonces, el haber librado mandamiento de pago únicamente por el capital acelerado sin incluir los intereses de mora desde que se notifique el mandamiento de pago al deudor y hasta que se pague en su totalidad la obligación, impide que sean reparados los perjuicios por incumplimiento, que en el este caso, al ser una obligación dineraria se reparan con los intereses moratorios.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, sentencia del 30 de noviembre de 2020 en segunda instancia, en proceso Ejecutivo Singular identificado con radicado No. 19001-31-03-005-2019-00082-01, indicó:

“Dejando de lado las discusiones existentes vía doctrinaria y jurisprudencial sobre la diferencia entre “exigibilidad y mora”¹¹, o “incumplimiento o retraso”, la Sala destaca en términos simples, que la mora puede referirse a la tardanza en el cumplimiento de una obligación. Se incurre en mora, cuando una obligación no se cumple, debido al retraso, sea este imputable al deudor (mora debitoria) o al acreedor (mora creditoria). La mora supone entonces que, la obligación no es satisfecha en la oportunidad debida.

En tratándose de la mora atribuida al deudor, el artículo 1608 del C.C. señala: “Artículo 1608. Mora en el deudor: El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.” (Negrillas fuera de texto)

Dicha preceptiva regula a su vez, la forma y oportunidad para constituir en mora, puesto que, dispone como regla general, que se necesita requerimiento judicial para que el deudor sea considerado en mora, y solamente a partir de cuándo se efectúe la reconvenición por el juez – o de



algún otro modo -, se causan los perjuicios moratorios que, en el caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, se reparan mediante el pago de los intereses de mora.

Así las cosas, cuando se emplea la cláusula aceleratoria facultativa al depender su ejercicio, no sólo del incumplimiento del deudor sino también de la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor, porque dicha facultad unilateral concedida para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no usar, y requiere la manifestación expresa en tal sentido.

De esta forma, cuando la mentada potestad se materializa si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda, el requerimiento al deudor se torna judicial, por lo que los efectos de la mora se surtirán desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, acorde a lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 C.G.P. en consonancia con el artículo 423 ibidem, (...). [Negrillas y subrayado son míos].

Por lo ya mencionado, solicito comedidamente reponer el numeral 1 Lit. "d" del auto fechado 23 de noviembre de 2022, por el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en la siguiente forma:

"Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$4.375.000), por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios sobre esta suma de dinero, desde el momento que quede el accionado debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Atentamente,

EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN

C. C. N° 1.104.406.820 de San Marcos- Sucre.

T. P. N° 217.129 del C. S. de la J.

Apoderado(a) demandante.